

OFICIO N° 222-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“Modifica el Código de Justicia Militar para excluir del conocimiento de los juzgados militares las causas criminales que indica”.

Antecedentes: Boletín N°17.731-02

Santiago, 15 de septiembre de 2025.

Por Oficio N° 20.697, 05 de agosto de 2025, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, señor José Miguel Castro Bascuñán, y el Secretario General de la Cámara, señor Miguel Linderos Perkic, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que *“Modifica el Código de Justicia Militar para excluir del conocimiento de los juzgados militares las causas criminales que indica”*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 8 de septiembre de agosto del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco H., y los ministros y ministras señores Valderrama, Prado, señora Repetto, señores Llanos, Carroza y Matus, señoras Gajardo, Melo, González, López, y suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SEÑOR JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
VALPARAÍSO**



BXTBCEBCQ

“Santiago, quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Por medio del Oficio N° 20.697, 05 de agosto de 2025, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, señor José Miguel Castro Bascuñán, y el Secretario General de la Cámara, señor Miguel Linderos Perkic, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “*Modifica el Código de Justicia Militar para excluir del conocimiento de los juzgados militares las causas criminales que indica*”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa legal fue iniciada por moción y corresponde al Boletín N°17.731-02. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional y no tiene asignada urgencia en su tramitación.

Tercero: El proyecto en análisis tiene como propósito modificar el Código de Justicia Militar, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2.226 de 1944, cuya idea matriz consiste en “restringir la competencia de juzgados militares en el conocimiento de delitos vinculados al narcotráfico y el crimen organizado”¹.

La moción menciona dos hechos relacionados con la detención de personas vinculadas a redes de narcotráfico compuesta por funcionarios militares en que la prisión preventiva se cumpliría en el mismo recinto militar donde los imputados prestaban funciones, y donde pueden existir otros participantes, lo que constituiría una afectación a la investigación, además de otorgar un beneficio procesal, como también estima problemático que un tribunal militar se hubiera declarado competente, dilatando la entrega de antecedentes a la justicia ordinaria²³.

Para sus autores, en ambos casos las normas del Código de Justicia Militar no resultarían aplicables, resultando necesario zanjar dichas discrepancias⁴ enunciando que "debemos tener presente que los tribunales militares en tiempo de paz, tal como han dado cuenta diversos fallos internacionales carecen de la

¹ Moción. Boletín N° 17.731-02 p. 3.

² Moción. Boletín N° 17.731-02 p. 1.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.



debida imparcialidad de la justicia militar, convirtiéndose en instancias secretas, parciales y carente de garantías para los intervinientes, sumando que los delitos vinculados a delitos de narcotráfico y crimen organizado no pueden ni deben ser conocidos por la jurisdicción castrense”⁵

Cuarto: El proyecto de ley consta de dos artículos permanentes.

El artículo primero incorpora un inciso segundo nuevo al artículo 5 numeral 3 del Código de Justicia Militar, que refiere a la competencia de esa jurisdicción, del siguiente tenor: “Los delitos contemplados en la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y de la ley N° 19.913 que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materias de lavado y blanqueo de activos, quedan expresamente excluidos del conocimiento de los juzgados militares.” Esta es la disposición consultada por el Congreso.

El artículo segundo de la propuesta agrega un artículo 32 bis nuevo al referido código, que expresa: “Los fiscales, en caso de tomar conocimiento de hechos que puedan constituir delitos tipificados en la ley N° 20.000 y en la ley N° 19.913, deberán remitir los antecedentes de manera inmediata a la fiscalía local competente”.

Quinto: Como punto de partida de este informe, resulta indispensable hacer presente la opinión consistente que la Corte Suprema ha mantenido en el contexto de la tramitación de proyectos de ley que han tenido por objeto la restricción de la jurisdicción penal militar. En tal sentido, la Corte Suprema ha referido de manera sostenida que la competencia de la jurisdicción castrense debe quedar restringida, entre otros aspectos, al conocimiento de delitos propiamente militares, vinculados estrechamente a la naturaleza del bien jurídico afectado, cuya concepción encuentra respuesta en el régimen de obediencia y disciplina al interior del esquema militar⁶.

En el mismo sentido, la doctrina también ha instado por limitar la competencia de los tribunales militares. En efecto, se sostiene que esto consiste

⁵ Ibidem.

⁶ En tal sentido, ver Oficio N° 85-2019 de fecha 14 de mayo de 2019, Boletín N° 12.519-02; Oficio 14-2017 de fecha 24 de enero de 2017, Boletín 11.059-02; Oficio N° 276 de 7 de diciembre de 2009, Boletín N° 6739-02; Oficio N° 134 de 13 de septiembre de 2010, Boletín N° 7112-07; Oficio N° 142 de 23 de septiembre de 2010, Boletín N° 7203-02; Oficio N° 144 de 28 de septiembre de 2011, Boletín N° 7887-07; Oficio de 23 de noviembre de 2011, Boletín N° 7.999-07; Oficio N° 99-2012 de 29 de agosto de 2012, Boletín N° 8472-07; Oficio N° 119-2014 de 12 de diciembre de 2014, Boletín N° 6.201-02; Oficio N° 55-2014 de 1 de julio de 2014, Boletín N° 8.803-02; Oficio N° 398-2024 de 26 de noviembre de 2024, Boletín N° 17.054-02.



en “mantener un fuero militar restringido al conocimiento de los delitos propiamente castrenses cometidos por militares”⁷.

En definitiva, la jurisdicción militar en tiempos de paz se ve limitada o restringida en función de su especificidad y con la finalidad de preservar la disciplina y los deberes propiamente militares al interior de la institución. Asimismo, la aplicación restrictiva de la jurisdicción castrense se fundamenta en los bienes jurídicos que tutela y en avocar su competencia al conocimiento de los delitos estrictamente militares cometidos por militares.⁸

Bajo esta caracterización conceptual de la jurisdicción militar, la propuesta de excluir los delitos que indica que el proyecto de ley parece satisfacer tal visión. En efecto, la tipificación de los delitos de la Ley N° 20.000 aboga por la tutela del bien jurídico salud pública^{9 10}, mientras que los delitos previstos en la Ley N° 19.913 protegen el mercado financiero y la afectación del orden público económico como elementos garantes de la estabilidad económica.¹¹ En ningún caso, dichas leyes tienen por finalidad la protección del bien jurídico relacionado con la disciplina militar.

Sexto: Ahora bien, cabe considerar que la iniciativa extiende sus efectos de exclusión de la justicia militar para estos delitos incluso en estado de guerra; así ocurre producto de la técnica legislativa empelada al intervenir el numeral 3 del artículo 5 del Código de Justicia Militar. Esta consecuencia, sin embargo, no pareciera corresponder a las motivaciones del proyecto, que se respalda en razones de eficacia de la investigación, lugar de cumplimiento de la prisión preventiva o a su alusión directa a la competencia de tribunales militares en tiempos de paz.

Al respecto, no es difícil subrayar los desafíos que implicaría para el Ministerio Público y la justicia civil hacerse cargo de investigar y juzgar estos

⁷ MERA F. Jorge. “Adecuación de la Jurisdicción Penal Militar Chilena de Tiempo de Paz a los Estándares Internacionales de Derechos Humanos”. Anuario de Derechos Humanos (2008). P. 206.

⁸ Oficio 232-2024 de fecha 18 de julio de 2024. Boletín N° 16.861-02.

⁹ En tal sentido, se expresa en la Revista Jurídica del Ministerio Público N° 60 – Septiembre 2014, “El bien jurídico protegido en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes” de Lorena Rebolledo Latorre, “El objeto jurídico protegido en los delitos de tráfico de drogas importa la puesta en peligro del mismo, vale decir no exige un resultado lesivo concreto. En esta categoría de delitos encontramos a la salud pública”.

¹⁰ Politoff, Matus y Ramírez expresan que “la propia Ley N° 20.000 señala en sus arts. 1°, 43 y 65 que estos delitos afectan al bien jurídico salud pública...”. Véase en Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, 2° ed. Santiago, Chile, Editorial Jurídica, 2005, p.573.

¹¹ Considerando Vigésimo, Rol N° 3630-17-INA del 17 de mayo del 2018, Sentencia Tribunal Constitucional.



delitos en situación de guerra -en suelo chileno o no-, tanto desde un punto de vista operativo y logístico (traslado y seguridad de jueces, obtención y preservación de prueba) como de oportunidad, sin perjuicio de los casos de imposibilidad material de funcionamiento producto del conflicto bélico. De este modo, todas las razones invocadas por el proyecto no alcanzan a justificar extender la justicia civil para juzgar militares en tiempo de guerra por estos delitos.

Séptimo: En conclusión, el proyecto de ley analizado tiene por finalidad modificar el Código de Justicia Militar para excluir de la competencia de los tribunales militares aquellos delitos de la Ley N° 20.000 y Ley N° 19.913. Se busca asegurar la competencia de la justicia ordinaria especialmente por razones de eficacia de la investigación. Al respecto, la Corte Suprema ha referido de manera sostenida que la competencia de la jurisdicción castrense debe quedar restringida al conocimiento de delitos propiamente militares, vinculados estrechamente a la naturaleza del bien jurídico afectado, cuya concepción encuentra respuesta en el régimen de obediencia y disciplina al interior del esquema militar. Los delitos de la Ley N° 20.000 y Ley N° 19.913, en cambio, protegen otros bienes jurídicos, como la salud pública y el mercado financiero y el orden público económico, respectivamente, por lo que la propuesta va en el sentido que ha indicado la Corte Suprema. Sin embargo, la técnica legislativa empleada en el proyecto llevaría a excluir a la justicia militar para conocer de estos delitos cometidos por militares incluso en tiempo de guerra, de los que debiera hacerse cargo el Ministerio Público y tribunales civiles. Este efecto, además de no encontrarse respaldado por las razones que animan la iniciativa, representaría profundos desafíos operativos y logísticos para la justicia civil, sin perjuicio de la imposibilidad material de funcionamiento muchas veces producto del conflicto bélico. Por lo anterior, se sugiere descartar aplicar la reforma a la justicia militar en tiempo de guerra.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciense.

PL N°26-2025



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



BXTRBCEEBCQ